

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref. Declaración Unión Marital de Hecho
Rad. 202100246

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Debe adecuar la solicitud de los testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del CGP, indicando claramente sobre qué hechos van a deponer cada uno de los testigos.
- 2.-Debe indicar la dirección de notificación de la demandante. (Art. 82.10 CGP)
- 3.- Debe señalar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.
- 4.- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros.
- 5.- Debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos Cristhian Andrés González García y José Antonio Murcia Ramírez. Decreto 806 de 2020.
- 6.- Debe formar el Litis consorcio necesario y dirigir la demanda y el poder contra los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Alberto Yomayuza Murcia.

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el acatamiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez